



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-357/2025



TEMÁTICA

Desechamiento al impugnarse un acto intraprocesal.



PARTES

Actora: **ELIMINADO.**

Responsable: Magistratura del Tribunal Electoral de Hidalgo.



ANTECEDENTES

1. Juicio local. El 27 de febrero de 2024 la actora denunció diversos integrantes del Ayuntamiento y medios de comunicación digital por VPG.

El Tribunal Local determinó la inexistencia de VPG atribuida a las personas denunciadas y a 2 medios de comunicación digital, y respecto a otro medio de comunicación digital señaló la existencia de la infracción por la publicación de una nota.

2. Juicio de la ciudadanía. En contra de lo anterior, la actora controvirtió ante esta Sala Regional; seguida la secuela procesal este órgano jurisdiccional ordenó emitir una nueva determinación en la que realizará un nuevo estudio contextual e integral de VPG.

En cumplimiento, el Tribunal Local acreditó VPG y ordenó los sujetos sancionados a realizar cursos de género.

3. Escritos de sujeto sancionado. El ciudadano manifestó su imposibilidad de tomar el curso de capacitación de forma presencial y solicitó nuevas fechas.

4. Acuerdo impugnado. El magistrado instructor ordenó agregar el informe de la directora general del Instituto Hidalguense de las Mujeres y dar vista con las nuevas fechas para tomar el curso en modalidad virtual.



ANÁLISIS

El acuerdo impugnado se emitió como parte de un acto intraprocesal derivado de la ejecución de la resolución emitida por el Tribunal local en la que, entre otras cuestiones, ordenó como **medida de no repetición** que Héctor Miguel Olvera Cortés realizará un curso de género.

Esta Sala Regional advierte que el acuerdo impugnado no es un acto definitivo sino uno de mero trámite que **no está decidiendo sobre el cumplimiento o no de la resolución**, sino únicamente está agregando al expediente un informe y dando vista a una de las partes en el PES para su conocimiento.

Por lo que no se observa que con dicha actuación procesal se limite o restrinja de forma irreparable el ejercicio de alguna prerrogativa o derecho político electoral de la actora.



DECISIÓN

Se **desecha** la demanda del juicio de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-357/2025

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIA: RUTH RANGEL
VALDES¹.

Ciudad de México, once de diciembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda presentada por **ELIMINADO**, para controvertir el acuerdo emitido por **una magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, al ser de carácter intraprocesal.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	6
III. IMPROCEDENCIA	7
IV. RESUELVE	12

¹ Con la colaboración de: Ghislaine Fabiola Fournier Llerandi y Azucena Herrera Huerta.

GLOSARIO

Actora/promovente:	ELIMINADO.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo de trece de noviembre dictado por el magistrado instructor en el expediente ELIMINADO por el que –entre otras cuestiones– dio vista a la persona denunciada en el procedimiento especial sancionador, a efecto de que tuviera conocimiento de las nuevas fechas programadas para que tomara el curso en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
Autoridad responsable Tribunal local: <input checked="" type="radio"/>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local <input checked="" type="radio"/> OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES procedimiento: <input checked="" type="radio"/>	Procedimiento Especial Sancionador.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Juicio local. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro la parte actora –entonces regidora del Ayuntamiento– presentó demanda de juicio local contra algunas personas integrantes de dicho Ayuntamiento y



medios de comunicación digital pues, desde su enfoque, constituyen VPG².

2. Acuerdo de escisión. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal local escindió la demanda y remitió una parte al OPLE a fin de que se integrara un procedimiento derivado de los hechos probables de VPG³.

3. Resolución local⁴. El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco⁵ la autoridad responsable determinó –entre otras cuestiones– la inexistencia de VPG atribuida a las personas integrantes del Ayuntamiento, así como de dos medios de comunicación digital y señaló la existencia de la infracción por la publicación de una nota respecto de un tercer medio de comunicación digital.

4. Juicio de la ciudadanía y sentencia. En contra de lo anterior, el siete de marzo la actora impugnó ante esta Sala Regional⁶.

El diez de abril esta Sala Regional revocó parcialmente la resolución local para el efecto de que, acreditada la VPG de la nota emitida por el medio digital “La Neta Epazoyucan”, el Tribunal local se pronunciara sobre la

² Con lo que se integró el expediente **ELIMINADO**.

³ Lo que dio origen al expediente **ELIMINADO**.

⁴ **ELIMINADO**.

⁵ En adelante, todas las menciones corresponden a dos mil veinticinco, salvo manifestación expresa de lo contrario.

⁶ SCM-JDC-61/2025.

calificación de la falta e individualización de la sanción, el dictado de medidas de reparación y se remitieran las constancias al Instituto local para que realizara diversas acciones.

5. Segunda resolución local. Realizadas diversas diligencias por el OPLE, el tres de julio la autoridad responsable determinó la existencia de VPG en contra de la actora, realizó la calificación de la falta, individualizó la sanción y emitió las medidas de reparación pertinentes.

6. Segundo juicio de la ciudadanía. En contra de lo anterior, el diez de julio la actora presentó medio de impugnación⁷ y el veintiocho de agosto esta Sala Regional revocó parcialmente la segunda resolución local para el efecto de que, atendiendo a las conductas materia de análisis –omisión de entregar la información el Tribunal local se pronunciara nuevamente respecto de la individualización de la sanción.

7. Tercera resolución local. El once de septiembre el Tribunal local individualizó la sanción atribuida a Luis Antonio Montiel Castelán y Jorge Luis González Cruz, en sus calidades de ex presidente municipal y ex contralor interno del Ayuntamiento, respectivamente, además, dictó las medidas de reparación y garantías de no repetición.

8. Escrito de Héctor Miguel Olvera Cortés. El diecisiete de septiembre se recibió en el Tribunal local un escrito por el que el ex regidor municipal del Ayuntamiento –denunciado en el PES– manifestó –entre otras

⁷ SCM-JDC-233/2025.



cuestiones— no radica en el país, por lo que le era imposible tomar un curso de capacitación presencial en materia de VPG en las instalaciones del OPLE.

9. Acuerdo de instrucción. El catorce de octubre el magistrado instructor acordó que, entre otras personas Héctor Miguel Olvera Cortés tomar el curso denominado “Capacitación en materia de violencia política en razón de género”, en modalidad virtual, conforme a las fechas y horarios establecidos por la directora general del Instituto Hidalguense de las Mujeres.

10. Oficio. El trece de noviembre, la mencionada directora informó que Héctor Miguel Olvera Cortés tenía pendiente de realizar la capacitación, por lo que anexó el oficio en el que lo comunicó de adherirse al programa y la modalidad de capacitación, fijados para el dieciocho y diecinueve de noviembre, así como el uno y dos de diciembre.

Lo anterior derivado de la solicitud en la que refirió realizar el curso de manera asincrónica y electrónica.

11. Acuerdo impugnado. El trece de noviembre el magistrado instructor agregó la documentación remitida por la mencionada directora y dio vista a Héctor Olvera Cortés sobre las nuevas fechas para tomar el curso.

12. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre presentó escrito de demanda ante el Tribunal local.

13. Recepción, turno e instrucción. El veintisiete de noviembre el Tribunal local remitió las constancias correspondientes; en esa misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SCM-JDC-357/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se promovió por la actora para controvertir el acuerdo dictado por una magistratura del Tribunal local, el cual estima afecta el libre ejercicio de sus derechos político-electorales, lo que actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional⁸.

⁸ Con fundamento en: Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), ambos de la Ley de Medios.

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 253, fracción IV y 263, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso f); 83, numeral 1, inciso b), fracción II.

Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General que establece tanto el ámbito territorial como la ciudad sede de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.



III. IMPROCEDENCIA

Decisión

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda porque el acuerdo impugnado no es **definitivo** y al ser un acto de carácter intraprocesal no afecta la esfera de derechos sustantivos de la actora.

Justificación

El artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

En ese contexto, el ordenamiento en cuestión señala que un medio de impugnación sólo es procedente cuando se promueve en contra un acto definitivo y firme⁹.

Sobre el particular, la Sala Superior ha determinado que de la interpretación de la Constitución¹⁰ se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación.

Asimismo, ha considerado que los medios de impugnación iniciados contra **acuerdos dictados dentro de los procedimientos**

⁹ Según lo previsto en el inciso d), del párrafo 1, del artículo 10 de la Ley de Medios.

¹⁰ Interpretación del párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Federal.

sancionadores sólo procederán de manera excepcional: cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales¹¹.

Esto es así pues los actos preparatorios o intraprocesales no suponen, en principio, una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del procedimiento, porque los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

Así las cosas, si la sola emisión de los actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento, y estos no producen una afectación real a los derechos del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

Caso concreto

¹¹ Véase jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**



La actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir el acuerdo por el que –entre otras cuestiones– el magistrado instructor¹², ordenó agregar el informe de la directora general del Instituto Hidalguense de las Mujeres sobre las fechas en que Miguel Olvera Cortés -sancionado en el PES-, debía tomar virtualmente el curso en materia de VPG y se dio vista para su conocimiento.

Esto es, el acuerdo cuestionado se emitió como parte de la ejecución de la resolución emitida por el Tribunal local en la que, entre otras cuestiones, ordenó como **medida de no repetición**¹³, que Héctor Miguel Olvera Cortés, como parte sancionada, realizará un curso de género, a fin de agregar y dar vista sobre la fecha en que se realizaría.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que el acuerdo impugnado no es un acto definitivo sino uno de mero trámite que **no decide sobre el cumplimiento o no de la resolución**, sino únicamente ordena agregar al expediente un informe y dando vista a una de las partes en el PES para su conocimiento.

Por tanto, no se observa que con dicha actuación procesal se limite o restrinja de forma irreparable el ejercicio de alguna prerrogativa o derecho político electoral de la actora¹⁴.

¹² Dentro del expediente **ELIMINADO**.

¹³ Como medida transformadora y de educación con repercusión pública.

¹⁴ SCM-JDC-1524/2024.

De ese modo, **el caso no se encuentra en supuesto de excepción alguno**, que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues la emisión del acuerdo no afecta directamente el ejercicio de los derechos sustantivos de acceso a la justicia o algún otro de naturaleza político-electoral de la actora.

Así, aunque la actora sostenga, entre otras cuestiones, que el acuerdo impugnado rompe el principio de igualdad procesal, y que con ello se otorga una nueva oportunidad al ciudadano para dar cumplimiento a la resolución local, lo cierto es que se trata de una determinación de carácter meramente instrumental dentro del procedimiento.

Ello porque el acuerdo únicamente se encamina a realizar un agregado de constancias y hacerle de conocimiento a una de las partes las fechas que el OPLE fijó para realizar el curso que se ordenó como medida de no repetición, sin que se pueda observar que dicha determinación tenga trascendencia en los derechos de la actora.

Lo anterior incluso se refleja con la circunstancia de que el acuerdo impugnado fue dictado por la magistratura instructora y no por el Pleno; y que en él no resolvió sobre algún derecho sustantivo o cuestión de fondo sobre la ejecución de la resolución del PES.

Incluso, mediante acuerdo de catorce de noviembre la magistratura instructora acordó que **el escrito presentado por la actora el trece de noviembre, en el que señaló diversas cuestiones respecto a los**



escritos presentados por Héctor Miguel Olvera Cortés, serían tomados en cuenta por el Pleno en el momento procesal oportuno.

Ello revela que el acuerdo impugnado es de carácter intraprocesal (dentro de la ejecución de la resolución) y que, en su momento, el Pleno del Tribunal local se pronunciará respecto al cumplimiento o no (**en tiempo y forma**); tomando en cuenta las manifestaciones de la actora.

Conclusión

Al haberse acreditado la causal de improcedencia referida que impide el conocimiento de fondo del juicio de la ciudadanía¹⁵ **se desecha** la demanda del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio de la ciudadanía.

Notifíquese en términos de ley.

¹⁵ En términos de los artículos 9, numeral 3; 10, numeral 1, inciso b) y 19, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Hágase la versión pública de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.